



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto el pasado 10 de febrero de 2021.

Hago saber además que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Wilmar Chávez Ojeda, identificado con la C.C. 10.283.010, quien representa los intereses de los demandantes, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Febrero 15 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

170014003009-2021-00089

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto judicial correspondió a este juzgado la demanda de Declaración de Pertenencia *-Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio-* promovida por los señores **Juan Camilo, César Augusto, Julio César, Blanca Sirley y Ariel de Jesús Loaiza Grajales** en contra de los señores **José Orlando Cardona Arias y Marleny Soto de Cardona**, además de los **“herederos determinados e indeterminados”**, la que se inadmitirá por las siguientes razones:

a) El artículo 375 del CGP, en su numeral 5º estipula que si en el certificado de tradición figura determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella y, el Despacho advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria allegado con la misma, figura un gravamen hipotecario a favor del *“Instituto de Crédito Territorial”* (Anotación No. 4); por consiguiente, la demanda y los poderes deberán adecuarse en tal sentido e informarse la dirección donde debe ser notificado dicho titular.

b) Deberá aportarse certificado o folio de matrícula actualizado del bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción, toda vez que el allegado data de más de 4 meses, el cual se hace necesario a fin de determinar el estado jurídico del bien de una forma más exacta.

c) El poder otorgado por el señor Julio César Loaiza como demandante no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para ello en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá indicarse de forma expresa en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



d) Indicará por qué razón se dirige la demanda frente a los “*Herederos Determinados e Indeterminados*” de los demandados y al mismo tiempo afirma que desconoce su paradero, por tanto, en caso de tener conocimiento de que los mismos fallecieron, deberá aportarse los registros civiles de defunción correspondientes, así como los registros civiles de los herederos determinados que se avistan en la anotación 5ª del certificado de tradición, cumpliéndose en todo caso lo reglado en el 87 del C.G.P., si a ello hubiere lugar.

e) Así mismo, se explicará por qué en el hecho tercero del libelo introductor se anuncia que los demandantes se encuentran habitando el bien inmueble objeto de la pertenencia que se pretende en calidad de poseedores desde hace aproximadamente 31 años en compañía “*de sus señores padres*”, esto es, se aclarará concretamente quiénes son los que ejercen la coposesión.

f) Conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá determinarse y aclararse la fecha exacta en que los demandantes entraron en posesión del inmueble objeto de la presente acción declarativa.

g) Finalmente se aportarán de forma legible, los documentos adosados como prueba y que se advierten a Págs. 24, 28 y 46 de la demanda impetrada, constantes de un recibo de caja (1015542) y R.U.T. del señor César Augusto Loaiza Grajales.

En todo caso deberá integrarse la demanda en un solo escrito, dirigiendo la misma en contra de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir. (Art.375 C.G.P.)

Así las cosas, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., advirtiéndose que, por lo dicho en antelación, por ahora no se reconocerá personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 027 de febrero 17 de 2021.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b610a00f78f69ace5c87b1151c210009e4c9699f7b0c05548841e75e6c87624b**

Documento generado en 16/02/2021 02:00:27 PM